

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CP-014-2023

OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN PROVISIONAL.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), organismo del Estado dominicano con personalidad jurídica de derecho público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

Dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Energía (CNE), es la institución del Estado dominicano con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo del 2007, y el Reglamento para su Aplicación, dictado mediante Decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo del 2008, modificado por el Decreto núm. 717-08 de fecha 29 de octubre del 2008, y sus respectivas modificaciones, mediante Decreto 65-23 de fecha 20 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO: Que la empresa peticionaria **LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.**, sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-32-06910-2 y Registro Mercantil núm. 163496SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle A, núm. 54, esquina Cayetano Germosen, residencial Alexandra, KM 7 ½ de la Carretera Sanchez, sector Jardines del sur, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su Gerente el señor Fernando Rodríguez Alfonso.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de septiembre de 2022, la empresa peticionaria **LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.**, sometió ante la CNE una solicitud de concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras de generación eléctrica relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de un proyecto denominado "**PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA PAYITA 2**" teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de sesenta punto cero cuatro megavatios pico (60.04 MWp) y cincuenta megavatios nominal (50 MWn), a ubicarse en la sección Payita, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de febrero de 2023, la empresa peticionaria **LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.** depositó ante esta CNE una modificación de su carta de solicitud de concesión provisional donde disminuye su capacidad nominal hasta



cuarenta y ocho megavatios (48 MWn) y una comunicación en la cual presenta la intención de incluir el sistema de almacenamiento de energía mediante el uso de baterías con una capacidad de dos megavatios (2 MW) y cuatro megavatios hora (4 MWh).

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de febrero de 2023, la CNE publicó la solicitud de concesión provisional depositada por la empresa peticionaria **LVC ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.**, proyecto denominado "PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA PAYITA 2" , en la sección Clasificados del periódico El Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, con el objeto de que cualquier interesado presente en un plazo de 5 días laborables, contados a partir de la publicación, sus observaciones u objeciones al respecto.

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ro. de marzo de 2023, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-067-2023, la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) y a la Dirección de Planificación y Desarrollo, la emisión de un informe técnico y económico-financiero; para los fines remite a cada una un expediente correspondiente a la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa peticionaria **LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.**, para ser evaluado por dichas direcciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de marzo de 2023, la empresa peticionaria **LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.** depositó una modificación de su carta de solicitud mediante la cual aumenta su capacidad nominal hasta cuarenta y nueve punto noventa y ocho megavatios (49.98 MWn) y varían su capacidad del sistema de almacenamiento de energía mediante el uso de baterías con una capacidad de quince megavatios (15MW) y sesenta megavatios hora (60MWh).

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de marzo de 2023, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite Informe Económico-Financiero núm. DPD-IFCP-0007-2023, mediante el cual concluye citando que la empresa peticionaria **LVC ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.:**

(...)

*Como resultado del análisis aquí presentado, concluimos que la empresa **LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.** fue constituida de acuerdo a las Leyes de la Republica Dominicana, verificándose además que cumple con los requisitos de fondo establecidos en la resolución CNE-AD-0001-2019 (y Resoluciones del Directorio de esta CNE).*

El proyecto de concesión provisional solicitado se denomina "Planta Solar Fotovoltaica Payita 2", con una capacidad nominal de 49.98 megavatios (MWn) y una pico de 60.04 megavatios (MWp), contemplando la instalación de



almacenamiento de energía en baterías con la capacidad de aportar 15 MW durante 4 horas, equivalente a 60 Megavatios/hora (MWh), en cumplimiento con el 30 % de la capacidad nominal (según las Resoluciones CNE-AD-003-2023 y CNE-AD-004-2023 de fecha 20 de febrero 2023 sobre la necesidad de inclusión de almacenamiento de energía eléctrica con baterías para los proyectos de generación a partir de fuentes renovables variables), a ubicarse en la sección Payita, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Republica Dominicana.

En cuanto a la capacidad financiera para ejecutar los estudios y prospecciones de la obra, según los estados financieros de la empresa matriz Grupo Ecoener, S.A. y sociedades dependientes depositados, (...) confirmamos que la peticionaria, junto a su accionista principal, poseen los recursos suficientes para el respaldo económico de los estudios a realizar en esta fase de concesión provisional del proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Payita 2".

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de marzo de 2023, la Dirección Jurídica emite el informe legal núm. DJ-CPROV-ILEG-2023-0006, mediante el cual le informa al Directorio de esta CNE, que la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa peticionaria LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.:

(...) cumple con los requerimientos legales y administrativos que exige el procedimiento de la concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica para el proyecto denominado "PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA PAYITA 2" teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta sesenta punto cuatro megavatios pico (60.04 MWp), y una capacidad de cuarenta y nueve punto noventa y ocho megavatios nominal (49.98 MWn), con un sistema de almacenamiento de energía mediante el uso de baterías con una capacidad de quince megavatios (15 MW) y sesenta megavatios hora (60 MWh), a ubicarse en la sección Payita, municipio Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, Republica Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 04 de abril de 2023, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante Informe Técnico núm. DFAURE-ER-013-2023, indica que en el expediente depositado por la empresa peticionaria LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.:

*(...)
Luego de la revisión de la documentación técnica-legal remitida por la Dirección Jurídica, esta Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), con relación a el (sic) expediente de la empresa "ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L", con capacidad de 60.04 MWp y 50MWac, y con un sistema de almacenamiento de energía, mediante el uso de baterías con capacidad de 15 MW y 60 MWh. Tomando*

en consideración la naturaleza de la solicitud (Proyecto de energía solar fotovoltaica) ha realizado un informe técnico, donde considera imprescindible destacar lo siguiente:

Desde el punto de vista de la tramitación administrativa: el expediente cumple con las formalidades y disposiciones establecidas para la obtención de la concesión provisional de la ley 57-07 de conformidad con los criterios establecidos en la resolución CNE-AD-0001-2019. Así mismo, se determinó que el polígono catastral suministrado en el expediente de solicitud no presenta interferencia o superposición con ningún otro emplazamiento concesionado por esta CNE.

(...)

Del análisis anterior, se colige lo siguiente:

a) Que el peticionario está dando cumplimiento con lo requerido en la Res. CNE-AD-0004-2023, para proyectos con solicitudes de esta índole.

En caso de aceptación favorable por el directorio, que, en la eventual Resolución de Concesión Provisional a ser emitida por esta COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:

- ✓ Las disposiciones contenidas en el Artículo 14, literales b) y c) relativos a la descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se autorizan y las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos respectivamente.
- ✓ Todas las disposiciones contenidas en el Artículo 16, párrafo II y III del Reglamento para la Aplicación de la Ley 57-07.
- ✓ Que en el momento de la elaboración de los estudios del recurso solar es necesario contar con las campañas de medidas en campo tal y como indica nuestra Ley 57-07 en su Reglamento de Aplicación, Art. 31.
- ✓ Que se contemple un sistema DAG en el diseño final del proyecto, dadas las condiciones de la zona donde se pretende desarrollar.

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 03 de mayo de 2023, mediante acta núm. DIR-CNE-2023-005, el Directorio de la CNE decidió lo siguiente:

- (i) **APROBAR** a unanimidad de votos, el otorgamiento de una concesión provisional por un periodo de dieciocho (18) meses, a favor de la empresa peticionaria **LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L.** para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado "PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA PAYITA 2", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de sesenta punto cero cuatro (60.04 MWp) y cuarenta y nueve punto noventa y ocho megavatios nominal (49.98 MWn) con un sistema de almacenamiento de

energía mediante el uso de baterías con una capacidad de quince megavatios (15 MW) y sesenta megavatios hora (60 MWh), a ubicarse en la sección Payita, municipio Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, Republica Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la CNE ha comprobado que la empresa solicitante, ha cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión provisional.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de la concesión provisional solicitada queda sujeto a las siguientes condiciones:

- 1) Que los trabajos se circunscriban a las obras de generación eléctrica a partir de fuentes primarias renovables de energía solar fotovoltaica, con una capacidad de sesenta puntos cero cuatro megavatios pico (60.04 MWp), y una capacidad de cuarenta y nueve punto noventa y ocho nominal (49.98 MWn).
- 2) Que las prospecciones y estudios se efectúen en la sección Payita, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Republica Dominicana, circunscrito al polígono integrado por los vértices compuestos por las coordenadas geográficas UTM, que se indican en el dispositivo de la presente resolución.
- 3) Que el plazo de concesión provisional sea fijado en el dispositivo de la resolución que se dicte al efecto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales a) y h), de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende la Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión.

(...)

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 1, del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, dispone lo siguiente:

Art. 19.- En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el Artículo 17 de la ley:

1) *Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- las acciones que deba tomar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, emitidas por él. Estas Resoluciones serán luego remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal d), del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Corresponderá al Director Ejecutivo de la CNE, además de las funciones establecidas en la Ley las siguientes:

(...)

d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de esta, y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal c), de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, establecen lo siguiente:

Art. 5.- Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta Ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

(...)

c) instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, establece que:

Art. 10.- Le corresponde a la Comisión Nacional de Energía CNE otorgar, mediante Resolución, la Concesión Provisional que permite al Peticionario efectuar las prospecciones, los análisis y los estudios de instalaciones de generación o

distribución de electricidad, en emplazamientos propios o de terceros, ya sean particulares o estatales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14, sus Literales a), b) y c) del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, dispone textualmente lo siguiente:

Art. 14.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) notificará por escrito al solicitante la Resolución adoptada. En el caso de que la Resolución sea favorable se consignará:

- a) El plazo de dicha concesión, el cual no podrá ser mayor de dieciocho (18) meses;*
- b) La descripción de los trabajos relacionados con los estudios, que se autorizan;*
- c) Las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos;*

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 16 y su párrafo II, del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, consignan lo siguiente:

Art. 29.- Una vez otorgada una Concesión Provisional en un área específica, la Comisión Nacional de Energía (CNE) no podrá, otorgar una nueva concesión en esa misma área, sea esta Definitiva o Provisional, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada.

(...)

Párrafo II: El Peticionario, deberá dar constancia escrita a la Comisión Nacional de Energía (CNE) del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Concesión Provisional. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 y sus numerales 1, 2, 3 y 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, expresa lo siguiente:

Art. 17.- El otorgamiento de una concesión provisional estará supeditado a que la zona de explotación sea susceptible de ser utilizable para su propósito, a fin de evitar los daños a zonas protegidas o especialmente vulnerables, la ocupación de suelos con destinos de mayor valor para las personas o económica nacional. Para ello, la Comisión Nacional de energía (CNE) observara lo siguiente:

- 1. Zonas naturales o paisajísticas protegidas excluidas.*

2. Zonas consideradas urbanas o próximamente urbanizables.
3. Zonas excluidas por motivos industriales o agrícolas/ ganadero, turísticos o de algún otro alto interés nacional.
4. La política energética nacional emitida por el Poder Ejecutivo o por el Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, consigna lo siguiente:

Art. 20.- Limitaciones de la concesión provisional.- En ningún caso, la obtención de una Concesión Provisional supone o garantiza al solicitante, el otorgamiento de una concesión definitiva, derechos de explotación de obras eléctricas de generación o la inscripción en el Registro de Producción en Régimen Especial.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, y el Reglamento para su Aplicación, dictado mediante Decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio del 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo del 2007; y el Reglamento para su Aplicación, contenido en el Decreto núm. 65-23, de fecha 20 de febrero de 2023.

VISTA: Solicitud de concesión provisional de fecha 22 de septiembre de 2022;

VISTA: Publicación Aviso de solicitud de concesión provisional, de fecha 22 de febrero de 2023;

VISTO: Informe Económico-Financiero núm. DPD-IFCP-0007-2023, de fecha 27 de marzo de 2023;

VISTO: Informe Legal núm. DJ-CPROV-ILEG-2023-0006, de fecha 28 de marzo de 2023;

VISTO: Informe Técnico núm. DFAURE-ER-013-2023, de fecha 04 de abril de 2023;

VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2023-005, de fecha 03 de mayo de 2023, instrumentada por el Director Ejecutivo de la CNE; y,

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por órgano del Director Ejecutivo, en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento de la decisión adoptada y contenida en el Acta del Directorio precedentemente indicada:



RESUELVE

PRIMERO: OTORGA una concesión provisional a favor de la empresa peticionaria LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L., para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado "PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA PAYITA 2", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica con una capacidad de sesenta punto cero cuatro megavatios pico (60.04 MWp), y una capacidad de cuarenta y nueve punto noventa y ocho megavatios nominal (49.98 MWn), con un sistema de almacenamiento de energía mediante el uso de baterías con una capacidad de quince megavatios (15 MW) y sesenta megavatios hora (60 MWh), a ubicarse en la sección Payita, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, teniendo como coordenadas geográficas (UTM) el cuadrante integrado por los vértices siguientes:

Coordenadas UTM					
Planta Solar Fotovoltaica Payita 2					
Est	X	Y	Est	X	Y
1	398808.82	2155352.71	113	400220.06	2155989.70
2	398801.79	2155361.66	114	400225.88	2155909.59
3	398818.39	2155375.74	115	400241.85	2155895.71
4	398838.58	2155390.54	116	400269.13	2155888.09
5	398858.18	2155395.37	117	400268.73	2155881.92
6	398878.57	2155393.26	118	400367.11	2155850.79
7	398888.39	2155413.47	119	400365.13	2155843.40
8	398891.33	2155467.55	120	400364.98	2155815.35
9	398924.19	2155482.93	121	400379.30	2155723.26
10	398960.08	2155508.23	122	400381.38	2155702.89
11	398970.90	2155519.04	123	400402.12	2155568.39
12	399031.88	2155556.97	124	400401.74	2155507.71
13	399055.91	2155566.03	125	400403.90	2155466.28
14	399105.83	2155574.83	126	400407.68	2155447.91
15	399125.63	2155594.35	127	400411.03	2155423.33
16	399133.20	2155593.89	128	400408.72	2155410.00
17	399159.29	2155588.18	129	400391.93	2155352.91
18	399181.69	2155585.21	130	400386.46	2155330.46
19	399214.73	2155579.91	131	400354.28	2155331.21
20	399235.89	2155576.99	132	400317.52	2155330.34
21	399264.99	2155573.90	133	400269.10	2155333.32
22	399288.20	2155570.02	134	400239.63	2155334.44
23	399335.39	2155561.59	135	400207.99	2155337.12
24	399404.46	2155551.97	136	400176.84	2155337.57
25	399430.51	2155549.15	137	400175.01	2155313.89
26	399459.86	2155547.60	138	400175.30	2155293.13
27	399493.02	2155546.09	139	400165.11	2155276.78
28	399533.05	2155559.75	140	400170.25	2155274.02



29	399555.35	2155564.78	141	400160.67	2155257.10
30	399590.46	2155568.86	142	400163.86	2155221.11
31	399625.33	2155570.64	143	400165.83	2155195.17
32	399643.47	2155574.27	144	400169.40	2155173.84
33	399630.44	2155604.04	145	400169.30	2155168.20
34	399618.34	2155635.94	146	400168.77	2155149.42
35	399605.65	2155666.32	147	400171.23	2155128.56
36	399591.82	2155694.15	148	400176.13	2155097.44
37	399580.76	2155711.99	149	400170.56	2155087.73
38	399558.41	2155752.00	150	400151.95	2155091.07
39	399542.21	2155785.71	151	400149.75	2155085.55
40	399524.74	2155819.99	152	400148.14	2155070.76
41	399509.20	2155847.97	153	400143.64	2155047.84
42	399477.54	2155911.38	154	400139.23	2155025.26
43	399460.05	2155946.21	155	400136.95	2155002.82
44	399464.34	2155953.57	156	400135.74	2154979.25
45	399480.53	2155975.49	157	400134.56	2154959.90
46	399487.95	2156001.92	158	400134.15	2154940.40
47	399492.67	2156024.65	159	400133.76	2154922.12
48	399499.09	2156034.00	160	400133.72	2154902.63
49	399496.43	2156036.94	161	400133.02	2154884.30
50	399516.96	2156058.77	162	400133.13	2154870.80
51	399525.62	2156056.32	163	400132.32	2154851.21
52	399531.74	2156048.30	164	400131.35	2154832.53
53	399556.35	2156025.65	165	400130.63	2154814.31
54	399579.99	2156016.76	166	400129.48	2154798.73
55	399587.07	2156016.50	167	400129.95	2154782.59
56	399600.35	2156016.02	168	400129.58	2154768.16
57	399611.64	2156019.40	169	400128.80	2154756.35
58	399636.80	2156034.64	170	400129.29	2154746.23
59	399656.01	2156057.47	171	400106.22	2154737.94
60	399683.49	2156087.25	172	400103.77	2154738.61
61	399694.50	2156093.25	173	400081.22	2154736.37
62	399744.23	2156072.02	174	400048.67	2154731.73
63	399757.73	2156067.61	175	400013.83	2154740.98
64	399769.23	2156065.32	176	399960.26	2154754.45
65	399794.78	2156038.89	177	399901.86	2154763.45
66	399794.78	2155786.33	178	399910.43	2154798.44
67	399778.76	2155778.41	179	399927.49	2154868.40
68	399754.91	2155767.15	180	399935.66	2154932.28
69	399738.60	2155759.76	181	399950.26	2155009.22
70	399724.49	2155754.06	182	399960.38	2155026.93
71	399721.10	2155754.75	183	399963.81	2155036.69
72	399722.16	2155751.88	184	399968.72	2155036.68
73	399731.88	2155733.90	185	399993.73	2155019.99
74	399773.65	2155642.41	186	400007.77	2155020.43
75	399792.39	2155597.62	187	400032.27	2155015.69
76	399793.65	2155594.72	188	400038.36	2155041.68
77	399797.75	2155601.73	189	400048.10	2155067.44
78	399809.08	2155605.05	190	400049.50	2155094.04



79	399814.37	2155607.12	191	400052.79	2155104.57
80	399830.88	2155611.05	192	400085.89	2155101.49
81	399835.54	2155611.60	193	400111.02	2155097.77
82	399841.04	2155611.75	194	400141.79	2155092.89
83	399857.52	2155611.35	195	400170.56	2155087.73
84	399869.71	2155608.27	196	400176.13	2155097.44
85	399879.17	2155605.77	197	400171.23	2155128.56
86	399886.03	2155604.42	198	400168.77	2155149.42
87	399891.48	2155601.59	199	400169.30	2155168.20
88	399895.72	2155597.32	200	399857.60	2155193.60
89	399892.94	2155606.61	201	399769.50	2155212.70
90	399889.55	2155613.25	202	399662.80	2155231.90
91	399878.17	2155637.19	203	399645.96	2155203.16
92	399836.80	2155717.54	204	399634.10	2155186.85
93	399817.65	2155753.87	205	399607.84	2155200.62
94	399798.78	2155788.33	206	399582.89	2155216.49
95	399798.78	2156035.30	207	399530.28	2155245.82
96	399840.96	2156004.23	208	399469.58	2155280.82
97	399856.21	2156005.20	209	399422.59	2155305.32
98	399875.02	2156031.79	210	399408.77	2155310.86
99	399896.04	2156079.82	211	399392.59	2155271.36
100	399903.66	2156079.85	212	399382.36	2155246.63
101	399933.65	2156070.14	213	399355.21	2155195.39
102	399947.71	2156068.10	214	399325.73	2155204.39
103	399972.27	2156067.28	215	399283.61	2155215.40
104	399979.36	2156059.74	216	399251.15	2155224.51
105	399965.69	2156017.13	217	399247.95	2155227.74
106	399970.14	2155996.88	218	399251.20	2155241.48
107	399979.06	2155988.94	219	399257.93	2155263.13
108	399991.30	2155983.52	220	399268.08	2155289.22
109	400009.70	2155984.28	221	399197.22	2155300.30
110	400016.62	2155987.74	222	399096.73	2155313.22
111	400060.91	2156026.76	223	398957.86	2155332.35
112	400164.03	2156010.48			

SEGUNDO: El plazo de esta concesión provisional se otorga por un periodo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO: La empresa peticionaria LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L., deberá ajustarse a realizar las prospecciones y los estudios de la referida obra, en el plazo descrito en el cronograma depositado juntamente con la petición de concesión provisional.

CUARTO: La empresa peticionaria LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L., deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Concesión Provisional.




QUINTO: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, u otro medio de publicación a cuenta del peticionario, la presente resolución por dos (2) veces consecutivas, dentro del plazo de los siguientes quince (15) días.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución a través del portal electrónico institucional de la CNE.

SÉPTIMO: ORDENA comunicar la presente Resolución a la empresa peticionaria LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L., al Ministerio de Energía y Minas (MEM), a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE, a la Superintendencia de Electricidad (SIE), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC); así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), año ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.


EDWARD A. VERAS DIAZ
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/cj